

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00289-00
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio
Solicitante(s):	YESID OMAR GUTIERREZ ANAYA
Respecto de:	JUAN MANUEL CRISTANCHO ANAYA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Junio trece de dos mil veintidós

Se encuentra a Despacho, desde junio dos de 2022, remitida por competencia territorial del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ¹, con reparto en línea para este Juzgado 001 de Familia de Sincelejo el 30/07/2021 3:05:03 p. m., demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyo de conformidad con la Ley 1996 de 2019**, presentada a través de apoderado(a) judicial por el señor YESID OMAR GUTIERREZ ANAYA, respecto de su hermano discapacitado, señor JUAN MANUEL CRISTANCHO ANAYA, mayor de edad, domiciliados en Sincelejo, que viene repartido por la clase: “**PROCESOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA**”.

Como quiera que, del titular del acto jurídico, *JUAN MANUEL CRISTANCHO ANAYA*, se manifiesta en el libelo inicial que tiene domicilio en Sincelejo, en los términos del artículo 54 de la Ley 1996, el competente territorial es el juez de familia de Sincelejo, por lo que acierta el par de Puerto Boyacá en su auto de nueve de julio de 2021, al ordenar su remisión a esta sede judicial, se deduce que es competente este juzgado², para adelantar el estudio de admisibilidad correspondiente.

1

0101DEMANDA.pdf

02ActaDespacho.pdf

VIOLENCIA EXPRESA DE LEYES

Archivos

C:\Users\usuario\Documents\TRABAJO\2022\INGRESOS\ENERO-MARZ...

¿Quieres establecer Microsoft Edge como tu explorador predeterminado?

Establecer como predeterminado

de 35

Q

ABRIL 2022

Señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ

E. S. D.

MARIA ANGELICA SILVA RIOS, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.196.433 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 333.141 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial del señor YESID OMAR GUTIERREZ ANAYA, mayor de edad, domiciliado en Puerto Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía número 92.505.064 expedida en Sincelejo, comparezco ante su Despacho para presentar el poder conferido y en ejercicio del mismo me permito formular Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo de conformidad con la Ley 1996 de 2019, respecto de su hermano discapacitado JUAN MANUEL CRISTANCHO ANAYA, mayor de edad, domiciliado en Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.536.867 expedida en Sincelejo y de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento con el Indicativo Serial No. 077125, de la Notaría Primera (1ª) del Circuito de Sincelejo, con fecha de inscripción el 22 de septiembre de 1995, con el fin de obtener la designación de un apoyo judicial para el Discapacitado y lograr su representación judicial ante las diferentes entidades y personas naturales o jurídicas, ante quien necesite hacer valer su derechos, para que previos los límites legales se acceda a los siguientes:

0101DEMANDA.pdf

02ActaDespacho.pdf

VIOLENCIA EXPRESA DE LEYES

Archivos

C:\Users\usuario\Documents\TRABAJO\2022\INGRESOS\ENERO-MARZ...

¿Quieres establecer Microsoft Edge como tu explorador predeterminado?

Establecer como predeterminado

de 35

Q

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

nueve (09) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 208

Demanda : PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Radicación : 2021-00136-00

Demandante : Yesid Omar Gutiérrez Anaya – CC: 92.505.064

Demandada : Juan Manuel Cristancho Anaya – CC: 92.536.867

0101DEMANDA.pdf

02ActaDespacho.pdf

VIOLENCIA EXPRESA DE LEYES

Archivos

C:\Users\usuario\Documents\TRABAJO\2022\INGRESOS\ENERO-MARZ...

¿Quieres establecer Microsoft Edge como tu explorador predeterminado?

Establecer como predeterminado

de 35

Q

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda de Adjudicación Judicial De Apoyos, promovida por el señor Yesid Omar Gutiérrez Anaya por conducto de apoderada judicial, a favor del señor Juan Manuel Cristancho Anaya, por falta de competencia territorial.

2º. Remitir la demanda y sus anexos al Juzgado de Familia (Reparto) de la ciudad de Sincelejo Sucre, para su trámite correspondiente.

3º. Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

² **ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.** Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un **proceso verbal sumario**, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00289-00
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio
Solicitante(s):	YESID OMAR GUTIERREZ ANAYA
Respecto de:	JUAN MANUEL CRISTANCHO ANAYA

Escaneados se allegan: (*memorial de poder especial*, 2 páginas; *c.c.#92.536.867 a nombre de CRISTANCHO ANAYA JUAN MANUEL*, 1 página; *certificación de registro civil de nacimiento a nombre de JUAN MANUEL CRISTANCHO ANAYA*, 1 página; *certificación de registro civil de nacimiento a nombre de YESID OMAR GUTIERREZ ANAYA*, 1 página; *c.c.#92.505.064 a nombre de GUTIERREZ ANAYA YESID OMAR*, 1 página; *declaración extra proceso de YESID OMAR GUTIERREZ ANAYA*, el 21 de octubre de 2020 en *Notaría Única de Puerto Boyacá*, 2 páginas; *acta No.2020-731 de Notaría Primera de Sincelejo de 15 octubre de 2020*, 1 página; *certificación discapacidad expedido el 27 de septiembre de 2011 por profesional de medicina laboral regional norte de la Nueva EPS S.A. a nombre de JUAN MANUEL CRISTANCHO ANAYA*, 1 página; *certificado discapacidad en formato Minsalud a nombre de JUAN MANUEL CRISTANCHO ANAYA*, 2 páginas; *Sisbén 26/12/2018 a nombre de JUAN MANUEL CRISTANCHO ANAYA*, 1 página; *c.c.#23.174.798 a nombre de ANAYA GOMEZ MILITZA MARIA*, 1 página; *certificado de registro civil de defunción Indicativo Serial 09583511 de ANAYA GOMEZ MILITZA MARIA*, 2 páginas; *pantallazos correo electrónico de 22/06/2021*, 2 páginas).

En esta oportunidad, analizado en conjunto la normatividad, frente al inexorable paso del tiempo y al no encontrarse posterior al 30 de julio, fecha de reparto y hasta antes del 26 de agosto de 2021 solicitud alguna de la parte interesada alertando acerca del silencio de esta unidad judicial, ante la demanda del proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorio, indicado en el canon 54 de la Ley 1996, previsto “*Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, (...)*”, en estos momentos resultaría inocuo pronunciarse al respecto, por cuanto conforme el Diario Oficial 51.057 del 26 de agosto de 2019 publicado en la página web www.imprenta.gov.co, el Capítulo V, entró en vigor el 26 de agosto del 2021³, al quedar sin aplicación el apartado 54 en adelante.

Lo conveniente entonces es adecuar el asunto al procedimiento establecido en los artículos 32 y 38 de la mentada ley, pero para ello es necesario que se aporte la *prueba de que la persona a) titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación*

Corte Constitucional
- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

10146_94+[Artículo 7 de la Convención] [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](#)
“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación. La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia. El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios. Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.” AC253-2020, radicado #11001-02-000-2019-04147-00, 31 de enero de 2020. SALA DE CASACIÓN CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

³ **ARTÍCULO 52. VIGENCIA.** Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

Corte Constitucional
- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00289-00
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio
Solicitante(s):	YESID OMAR GUTIERREZ ANAYA
Respecto de:	JUAN MANUEL CRISTANCHO ANAYA

posible, y b) con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal lo interpreta la Sala Plena de la Corte Constitucional: «...El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula todo lo concerniente a la adjudicación judicial de apoyos para la toma de decisiones cuando es promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico.⁴ Ésta debe ser tramitada a través de un proceso verbal sumario. En el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. *Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.*». Sentencia C-025/21 de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Magistrada ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

A juicio de esta unidad judicial, de la certificación de incapacidad aportada no es dable llegar a la conclusión de tenerse por acreditada la exigencia, por lo que a falta de ésta, se declarará inadmisble debiendo la parte actora subsanar el(los) defecto(s) anotado(s) en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

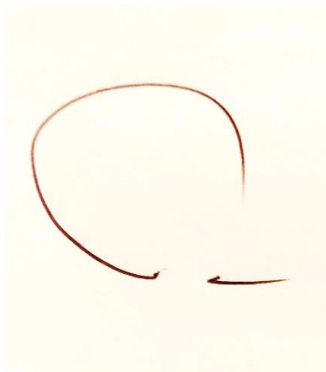
Por consiguiente, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente solicitud, por las razones mencionadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el lapso de cinco días para subsanar el(los) defecto(s) anotado(s), so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer al(la) doctor(a) MARIA ANGELICA SILVA RIOS, quien suscribe con C.C. 1.010.196.433 de Bogotá y T.P. 333.141 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial del(la)(los) señor(a)(es) YESID OMAR GUTIERREZ ANAYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez

⁴ Cabe anotar que de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019 los artículos contenidos en el Capítulo V, entre los que se encuentra el proceso de adjudicación judicial de apoyos cuando lo inicia una persona diferente al titular del acto jurídico, entrarán en vigencia 24 meses después de la promulgación de la Ley. Para el efecto, la misma normativa prevé un régimen de transición en los artículos 54, 55 y 56.